

Viedma, 7 de Enero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "S.(R.S.Y.S.C.C.Y.C.S.V.S.I.(A.8.C.)", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00320-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaria de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la denunciada C.C.C. (conf. art. 85 CPF), actuando con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición, dirigidas contra la sentencia interlocutoria del día 17/10/2025 emitida por la titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia Nro. 9 de San Antonio Oeste.

II.- Que recibidas las críticas desarrolladas por la nombrada y la respectiva contestación del denunciante S.M.F., oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia y hacer efectivo el derecho de las partes a ser escuchadas por el Tribunal, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103º del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

III.- Que luego del pertinente debate y conforme argumentos dados en audiencia por la recurrente motivando los puntos de crítica anticipados en la oportunidad prevista en el art. 75º del CPF, el Tribunal hace propios los fundamentos expresados por la Sra. Defensora de Menores, entendiendo que ha de estarse al interés superior del niño.

Que, cotejadas detenidamente las constancias de la causa, evaluada la escucha allí producida, así como el contenido de los informes agregados, se

concluye que dicho interés consiste, en esta ocasión, en el restablecimiento de la comunicación del niño R. con su progenitora.

Para adoptar la decisión, también hemos tenido en cuenta lo expuesto por el menor de edad R. en ocasión de su escucha por parte de este Tribunal.

Entonces, a fin de garantizar tanto la necesidad de contacto materno, como el resguardo relativo al lugar en que el niño manifiesta sentirse seguro, se entiende prudente y razonable, admitir -parcialmente- la procedencia recursiva bajo tratamiento.

Lo ya expuesto, responde asimismo a dar cumplimiento del derecho a ser oído que asiste a quien resulta ser la parte vulnerable en el proceso, lo que no se vería satisfecho si se siguieran únicamente las peticiones de los progenitores.

Por lo expuesto, por unanimidad, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la Sra. C.C.C., modificando el inc. b del punto 1 de la resolución del día 17/10/2025, dejando sin efecto -únicamente- la suspensión del régimen de comunicación y visitas entre el niño S.R. y su madre, manteniendo los restantes aspectos de la decisión.-

II) Ordenar la revinculación del niño S.R. con supervisión de la SENAF, atendiendo lo planteado por el menor de edad relativo a la modalidad y el lugar en que se llevará a cabo.-

III) No imponer costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión que fuera materia del recurso (art. 19°, 2do párrafo del CPF).-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen. Se deja constancia que la Dra. Ignazi y el Dr. Gallinger no suscriben la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 18° Ley 5731), sin perjuicio de certificarse por Secretaría que ambos han participado personalmente de la audiencia e integrado el presente acuerdo de conformidad, según se refleja en registro audiovisual y constancia

efectuada por Secretaria (I0005).-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE (JUEZ DE
FERIA). ANTE MI: MARTIN JOSE CRESPO-SECRETARIO
(SUBROGANTE).-**